RAD. 087583184-002-2021-000326-00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ROBERTO ENRIQUE MUÑOZ AREVALO
DEMANDADO: IVONNET SARAY OTERO PACHECO.

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Soledad. Julio 16 de 2021.
La secretaria, MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. Soledad, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y por encontrarse reunido los requisitos de ley, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por el señor ROBERTO ENRIQUE MUÑOZ AREVALO, a través de apoderado judicial contra de la señora IVONNET SARAY OTERO PACHECO, por la causal contenida en el numeral 8º del art. 154 del C.C. Quienes contrajeron matrimonio el día 07/01/2005, en la Notaría 5º del Circulo de Barranquilla bajo el indicativo serial N°4217579.

2. A LA PRESENTE demanda imprímasele el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s. s. del C. G. P. Así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código.

3. NOTIFIQUESE al demandado y CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído. Atendiendo el estado de emergencia de la situación de pandemia por el COVID -19; se faculta a realizar la notificación de esta providencia de conformidad contemplado en el numeral 8º de DECRETO 806 del 2020.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público y al defensor de familia adscritos a este Despacho.

5. RECONOCER personería al JORGE CAMARGO CERVANTES identificado con C.C No 7.479.344 Barranquilla y T.P No 27659 C.S.J, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

6. Se exhorta a la parte actora a que en lo posible aporte los correspondientes registros civiles de nacimiento de los cónyuges a fin de dar cumplimiento a lo reseñado en el artículo 388 del CGP y lo peticionado en la pretensión 3º de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.